

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-mam
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a F [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED], Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/313-A, seguido a instancia de D^a [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 30 de junio de 2019

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/313-A por la Árbitro que suscribe este laudo, [REDACTED] [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada núm. [REDACTED], del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designada para dilucidar las cuestiones objeto de controversia y sometidas al mismo por las partes, siendo D^a. [REDACTED] [REDACTED], demandante, y la SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED], demandada, se atiende a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte demandante, Sra. [REDACTED], presentó demanda de arbitraje cooperativo fechado el 3 de diciembre de 2018, con fecha de registro de entrada núm. 7755, el 7 de diciembre de 2018, contra la SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED]. Este escrito se presenta después de haber presentado demanda ante el Juzgado el 30 de mayo de 2018, incoándose juicio verbal 572/2018, ante el Juzgado de lo

Mercantil, núm. 1, de Valencia, que estimó la declinatoria presentada de contrario, indicando que la cuestión debía someterse a arbitraje.

En la misma se solicitaba se dictara laudo condenando a la SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED] CV, a indemnizar a la Sra. [REDACTED] la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y seis euros con cuarenta y siete céntimos (2.846,47 €), más los intereses correspondientes, e imponiéndole los gastos derivados del procedimiento arbitral por mala fe y temeridad en el caso de oposición.

Se alegaba por parte de la demandante, Sra. [REDACTED], que tras la muerte de su padre, acaecida el 10 de diciembre de 2010, decide no continuar en la Cooperativa, permaneciendo en la misma dos meses para la recogida de la cosecha pendiente, y después, cursar la baja. Hecho que se realiza el 10 de febrero de 2011, tras reunión con la encargada de la cooperativa, Sra. [REDACTED], quien le realiza la liquidación de aportaciones resultando un importe de 2.846, 47 euros, indicándole que le avisarían para la entrega de dicha cantidad.

Después de la indicada fecha de 10 de febrero de 2010, en febrero de 2011, la Sra. [REDACTED] se persona en la Cooperativa para que se le devuelva dicha cantidad, pero sin éxito. No recibe notificación de la Cooperativa tras cursar su baja, en el año 2011.

En fecha 2 de mayo de 2013 presenta reclamación oficial por escrito solicitando la devolución de la cantidad indicada, y a dicho requerimiento, la COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED], le indica que es cierta la cifra de 2.846, 47 euros, que ello no significa que deba percibir como liquidación de la baja la totalidad de las aportaciones, ya que debe practicarse la liquidación, que no precisa cuándo la realizará. Se procede a declarar la baja de la Sra. [REDACTED] como sin causa justificada según los estatutos. Se invocan los arts. 4.2, 24.1, 61 y 22 de la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (BOE núm. 87, de 11 de abril de 2003), actualmente derogada por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 7529, de 20 de mayo de 2015), y se indica de forma expresa que:

«Por otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 22 explica que el efecto de la baja presentada no se producirá hasta el fin del ejercicio económico en curso, y considerando asimismo que estos estatutos fueron, en ese mismo ejercicio social en el que se dio Usted de baja, variados en cuanto a la potestad de rehusación por parte del consejo rector de la devolución de las aportaciones sociales en caso de baja, le informamos que así se acordó con respecto a sus aportaciones sociales y con el resto de bajas solicitadas. Ello implica que, mientras la cooperativa no pueda sufragar la devolución y así lo acuerde, estas aportaciones estarán bloqueadas de forma temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.9».

Se alegaba por parte de la demandante, Sra. [REDACTED], la falta de notificación alguna respecto a la calificación de su baja, así como una modificación de los estatutos de la Cooperativa que se realiza en el año 2011 (afectando a los arts. 17, 18, 19, 20 y 44), después de la baja de la demandante en febrero, y que se le comunican en el año 2013. No se le convoca a la Asamblea General que se celebra el 25 de noviembre de 2011, y no se le notifica, cuando en dicha Asamblea se modifican los preceptos estatutarios y la demandante ya había causado baja el 10 de febrero de 2011, y que se pretenden que le afecten a la demandante, como por ejemplo, la rehusación.

Posteriormente, en octubre de 2013, se decide dar de baja la cuenta de Cajamar que estaba vinculada a la Cooperativa, no habiéndose realizado ningún ingreso, ni imputada carga desde el año 2011, fecha de la baja de la Sra. [REDACTED]

Después de cinco años, se reclamó en diciembre de 2016, mediante escrito de 14 de diciembre de 2016 solicitando la devolución de las aportaciones. La cooperativa responde el 20 de diciembre de 2016 invocando la rehusación en los siguientes términos:

«(...) existe una figura distinta, que es la rehusación de la devolución, lo cual se da en su caso.

Esta rehusación no es una decisión arbitraria y caprichosa, pues se basa en las circunstancias económicas actuales de la cooperativa, pero legalmente no requiere de justificación alguna, aunque en su caso se haya dado. Tampoco existe plazo máximo para la devolución, aunque es también cierto, como Usted menciona, que cuando “en su caso” se acuerde el reembolso, éste se hará por orden de antigüedad de la fecha de baja, lo cual tenga por seguro que se realizará de forma legalmente correcta».

El 24 de abril de 2018 se remite por parte de la Sra. [REDACTED] burofax a la Cooperativa solicitando la devolución e invocando que la figura de la rehusación no existía en el momento de su baja, en febrero de 2011. Se alega que la Cooperativa no ha contestado al mismo.

Se indica, además, todos los plazos que deberían haberse respetados y las comunicaciones fehacientes de la demandada que no fueron realizados:

«-No se comunicó en el plazo de 3 meses la calificación de la baja de mi mandante, por lo que tiene el carácter de justificada y produce efectos desde su notificación al Consejo Rector.

-No se le comunicó en el plazo de 2 meses, desde la aprobación de las cuentas del ejercicio 2011, la liquidación definitiva y el plazo de reembolso de sus aportaciones.

-No se le notificó la convocatoria a la Asamblea General, a fin de que se personara y ejerciera su derecho al voto, en su caso, toda vez que la modificación estatutaria propuesta la afectaba de forma directa. Entendemos que al estar de baja, más de 9 meses, ya no tenía la condición de socia, y como tal no podía acudir a la Asamblea.

-A tenor de lo anterior, los Estatutos que le son de aplicación son aquellos que se encontraban vigentes en el momento de la baja, los de 2005, DONDE NO ESTÁ LA FIGURA DE LA REHUSACIÓN.

-En las comunicaciones de la Cooperativa reconoce de forma expresa, y por consiguiente no es un hecho controvertido, que la baja de mi mandante fue en febrero de 2011 y que es correcta la liquidación practicada (lo que se discuten es si deben practicarse deducciones o no; y el plazo de devolución).

-No se ha cumplido por parte de la demandada el plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja para fijar la valoración de los perjuicios, conforme establecía el artículo 24 de la Ley autonómica de Cooperativas.

-Han transcurrido asimismo los 5 años establecidos en la Ley autonómica en los que cesa la responsabilidad del socio que ha causado bajo respecto de las deudas de la Cooperativa».

En consecuencia, la demandante Sra. [REDACTED] basa su pretensión en la no existencia de la figura de la rehusación en los estatutos de la cooperativa de 2005, aplicables en el momento de su baja, en febrero de 2011, y transcurrido el plazo de cinco años en los que respondía de las deudas de la Cooperativa, se proceda por parte de ésta al reintegro de la cantidad de 2.846, 47 euros.

La Árbitro fue designada para el arbitraje de Derecho por el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, aceptando la designación el 22 de febrero de 2019, sin ser recusada por las partes. Se comunicó a las partes el 27 de febrero a las partes la aceptación, y el 28 de febrero se les remitió a las partes la diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2019, acordando dar traslado a la parte demandada de la copia de la demanda.

La parte demandante acusó recibo el 4 de marzo de 2019, y la parte demandada lo hizo el 5 de marzo de 2019.

La demanda de arbitraje fue contestada por la parte demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED] mediante escrito de 15 de marzo de 2019, con fecha de registro de entrada núm. 922, el 20 de marzo de 2019, dándose traslado a la parte demandante, Sra. [REDACTED]

En la contestación de la demanda por parte de la cooperativa se indica la excepción de falta del previo agotamiento de la vía interna societaria y la excepción de caducidad de la acción.

No obstante, para el caso de que se tenga acceso al arbitraje, se indican las siguientes alegaciones, indicando que no se niega ninguno de los escritos presentados por la parte demandante, y que la cooperativa en cuestión «es una entidad de pequeña dimensión, que atraviesa ciertas dificultades económicas hace ya varios años -pero subsiste- y que ello le llevó a no llevar una gestión “jurídico-administrativa” todo lo perfilada que hubiera debido ser.

Es cierto lo que alega la demandante en cuanto a que hemos llegado tarde para calificarle la baja (...) y que la comunicación de la liquidación de la baja tampoco se hizo de la forma más pulcra posible».

También se invoca el documento 4 de la demanda, en el sentido de que la cooperativa le comunicó que no le iba a devolver sus aportaciones a capital social, sin plazo concreto, dado que se encontraba en una situación económica complicada, y había otras personas antes dados de baja esperando cobrar su liquidación, y se indica de forma expresa que:

«Lo anterior no es más que la descripción en palabras llanas de la comunicación del acto mediante el que el consejo acordaba retener sus aportaciones a capital social y devolvérselas cuando se haya podido devolver en forma previa a los socios que estaban en su situación con anterioridad».

Se alega también respecto a la convocatoria de la parte demandante a la Asamblea que:

«La demandante fue convocada a la asamblea de noviembre -que no de diciembre, como a veces manifiesta- donde se adaptó la reglamentación de la cooperativa, y pudo intervenir con pleno derecho. Ciertamente es que dichas convocatorias se remiten por comunicaciones ordinarias, y no se conserva prueba de tal citación a dicha socia en concreto de una asamblea de hace 8 años, de lo cual pretende aprovecharse la demandante afirmando su ausencia de convocatoria».

Segundo. Según lo indicado en el artículo 27 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo (DOGV núm. 8432, de 27 de diciembre de 2018), de conformidad con lo indicado en el artículo 7 del Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo (DOGV núm. 8196, de 22 de diciembre de 2017), se les requiere para que, en relación al expediente de arbitraje, propongan las dos partes los medios de prueba que consideren y estimen convenientes en defensa de sus intereses, disponiendo para ello del improrrogable plazo de diez días (10), remitiendo diligencia de ordenación de proposición de medios de prueba por parte de la árbitra el 28 de marzo de 2019, que es comunicada a demandante y demandado el 2 de abril de 2019.

Mediante providencia de admisión y práctica de pruebas de 2 de mayo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo (DOGV núm. 8432, de 27 de noviembre de 2018), de conformidad con lo indicado en el artículo 7 y 29 del Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo (DOGV núm. 8196, de 22 de diciembre de 2017), y de lo indicado en el artículo 25.2, en relación con el artículo 30, siguientes y concordantes de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003), se acordó en cuanto a la prueba propuesta por la parte demandante de escrito fechado el día 15 de abril de 2019, con registro de entrada núm. 1332, de fecha 18 de abril de 2019, consistente en: “Dar por reproducidos todos los documentos que se acompañan a nuestro escrito de demanda para su unión definitiva a los autos del procedimiento”, su aceptación. En cuanto a cuanto a la prueba propuesta por la parte demandada, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre, de 2003), en su art. 5 indica que “Salvo acuerdo de las partes (...) Los plazos establecidos por día se computarán por días naturales” por lo que en este caso el plazo terminaba el día 15 de abril (en el cómputo de días naturales) y a día 2 de mayo de 2019, no se había presentado ninguna prueba, por lo que ya estaría fuera de plazo. Se aplica el cómputo de días naturales que establece la Ley, ya que no se ha acordado lo contrario, ya que en los Estatutos de la Cooperativa (art. 45) no se indica ninguna excepción. No se admite ninguna prueba, por no haberse presentado en tiempo y forma.

Posteriormente a la fecha de admisión de prueba, la parte demandada el 15 de mayo de 2019, con registro de entrada núm. 1579, de 15 de mayo de 2019, en el que indica expresamente:

«Que se me ha dado traslado de la Resolución de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la que se nos otorga plazo para proposición de prueba, y ante la misma manifestar que en nuestro escrito de contestación a la demanda aclarábamos que el objeto del presente arbitraje es una cuestión meramente jurídica. No hemos negado ningún documento aportado por la parte demandante y no apreciamos discusión alguna en el ámbito de lo fáctico. Por tanto, como proponíamos inicialmente, solicitamos se acuerde no celebrar vista para practicar prueba encaminada a acreditar lo ya admitido, a la vez que entendemos un innecesario desgaste personal interrogar a las partes por las repercusiones jurídicas de los hechos.

Por todo ello, no efectuamos proposición de prueba alguna, por entenderla innecesaria, a excepción de mantener el ofrecimiento efectuado en su día en torno a aportar como instructa o documental el Laudo de 9 de diciembre de 2016, recaído en el expediente de arbitraje CVC/245-A, emitido por D^{na}. ██████████, en el caso de que no obre el mismo en los archivos del Consejo Valenciano del Cooperativismo».

Se dio traslado a la parte demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA ██████████, del escrito de proposición de prueba de fecha 15 de mayo de 2019, presentado por la demandante.

Tercero. Por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2019, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 27 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo (DOGV núm. 8432, de 27 de noviembre de 2018), de conformidad con lo indicado en el artículo 7 y 29 del Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo (DOGV núm. 8196, de 22 de diciembre de 2017), y de forma previa a lo indicado en el artículo 33, en relación con el artículo 30, siguientes y concordantes de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003), se requiere a las partes, una vez finalizado el periodo de prueba y practicadas todas las admitidas, para que presenten sus conclusiones en relación al expediente de arbitraje, y ello, en el improrrogable plazo de diez días (10).

Cuarto. En fecha 25 de mayo se remite diligencia de ordenación mediante la cual se hace constar que se notificó la Diligencia de Ordenación de fecha de 24 de mayo de 2019, en fecha 30 de mayo de 2019, para la presentación de conclusiones por las partes en el presente procedimiento arbitral. Por ello, se tiene por presentada en tiempo y forma el escrito de conclusiones evacuado por la parte demandante, de fecha 12 de junio de 2019, sellada en esa misma fecha en la Oficina de Correos, y con registro de entrada en el registro de Consellería, núm. 1956, en fecha 14 de junio de

2019. Se tiene por presentado el escrito de conclusiones de la Sociedad cooperativa demandada, con fecha de registro telemático, núm. GVRTE/2019/426372, de 19 de junio de 2019, del escrito de la misma fecha, e indicando de forma expresa que ha recibido la Diligencia de anterior de 24 de mayo de 2019, en la que se señalaba el plazo de diez (10) días, y que le fue notificada el 05 de junio de 2019, por lo que se tiene presentada en tiempo y forma.

Se acuerda se dé traslado a la parte demandada del escrito de conclusiones de la parte demandante; y a ésta de la copia del escrito de conclusiones de la parte demandada.

Quinto. No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos (art. 33, Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo), una vez presentados escritos de conclusiones por las partes, se declaró el expediente concluso para dictar Laudo, que, de conformidad con lo indicado en el art. art. 33, Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo, se dicta dentro del plazo de 6 meses, computados desde la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, dictándose por escrito y en la forma y contenido que determina el art. 34 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo, y siendo motivado, al ser de Derecho.

En el escrito de conclusiones de la parte demandante, Sra. [REDACTED] se indica que han quedado íntegramente probados los siguientes extremos:

La parte demandante, Sra. [REDACTED], en el citado escrito de concusiones indicaba lo siguiente:

-No se ha practicado prueba por parte de la cooperativa demanda, no consta documento, testigo o perito que puedan advenir las alegaciones formuladas.

-Como alegaciones incontrovertidas son la baja de la demandante el 10 de febrero de 2011,

la calificación de la baja como justificada, y la cuantía a devolver, petitum de la demanda de arbitraje.

-Como hechos controvertidos se encuentran: las excepciones planteadas de contrario; la fecha de efectos de la baja, para determinar si se produce o no al final del ejercicio económico, a efectos de aplicación de la rehusación que se aprueba en la modificación estatutaria de finales de 2011, y si se convocó o no a la Asamblea a la demandante, en la que se modificó los estatutos indicados.

En cuanto a las excepciones de falta de previo agotamiento de la vía societaria, se indica que no se le ha notificado los acuerdos del consejo Rector, y por ello no ha podido recurrir, y la cooperativa se ampara en la falta de documentación de una Asamblea celebrada ocho años atrás.

También se concluye la falta de cumplimiento de plazo que señala el art. 16 de los estatutos de la cooperativa, y que la falta de notificación se considerará como que la baja ha sido justificada.

En el escrito de conclusiones de la parte demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED], indica lo siguiente:

«Primera.- En forma previa manifestar que no se han tenido, a fecha de hoy, en cuenta nuestros escritos de proposición de prueba y de oposición al escrito de admisión de prueba, presentados ambos en plazo, debemos suponer que por algún fallo del sistema que no ha puesto a disposición del árbitro los mismos, lo cual nos ubica en situación de clara indefensión.

Segunda.- En cuanto a las pruebas practicadas, que no han sido más que la documental aportada por la parte contraria, no hacen variar ni un ápice las conclusiones y alegaciones que plasmábamos en nuestro escrito de contestación, dado que no hay nueva prueba o actuación diferente a la inicial.

Mantenemos pues nuestra excepción de falta del previo agotamiento de la vía interna societaria, alegada en la contestación y apoyada incluso en un laudo emitido por este mismo órgano y que entendemos ha podido ser comprobado por el árbitro, dado que la demandante nunca ha recurrido ante el órgano asambleario, lo cual le invalida para acudir a este procedimiento de arbitraje.

Mantenemos igualmente la excepción de caducidad de la acción, establecida en un

mes o un año según el tipo de infracción cometida por el acto impugnado.

Finalmente mantenemos que el acto que se le comunicó y nunca recurrió fue el de rehusar la devolución de capital social en orden a la posibilidad que los estatutos ofrecían, y que este estatuto le era plenamente aplicable por su condición de socia en el momento de su aprobación asamblearia».

Dicho escrito de conclusiones no es congruente, por lo que se refiere a los medios de prueba, que hace referencia que se han presentado escritos de proposición de prueba y de oposición al escrito de admisión de prueba, con el presentado, fuera de plazo, el 15 de mayo de 2019, con registro de entrada núm. 1579, de 15 de mayo de 2019, en el que se indica que:

«Por tanto, como proponíamos inicialmente, solicitamos se acuerde no celebrar vista para practicar prueba encaminada a acreditar lo ya admitido, a la vez que entendemos un innecesario desgaste personal interrogar a las partes por las repercusiones jurídicas de los hechos.

Por todo ello, no efectuamos proposición de prueba alguna, por entenderla innecesaria».

Sexto. Se han cumplido todas la formalidades preceptivas en la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo, así como en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en relación con los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes, debiéndose indicar que cada una de las partes ha sido notificada en plazo, y se le ha dado traslado de todos los escritos y documentos presentados por la contraria, también en plazo legal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sometimiento a Arbitraje Cooperativo.

Que según el art. 45 de los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED] de 26 de octubre de 2005:

«ARTÍCULO 45. CLÁUSULA COMPROMISORIA

La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte».

Y, según el art. 16.2, referente a la baja del socio, de los citados Estatutos Sociales:

«Si el socio afectado no está conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo correspondiente, podrá someterse al arbitraje cooperativo regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o impugnarse ante el Juez Competente por el cauce previsto en el artículo 40 de dicha Ley».

De lo que resulta que ambas partes, de conformidad con lo indicado en los arts. 45 y 16.2 de los Estatutos Sociales de la cooperativa, al solicitar demanda de arbitraje cooperativo por parte del demandante Sra. [REDACTED] contra la SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED], S.A., aceptan pasar por el presente procedimiento.

Segundo. Sobre la baja de la Sra. [REDACTED] y su calificación

Respecto a la solicitud de baja y procedimiento contemplado para dicha solicitud en los Estatutos Sociales y en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 7529, de 20 de mayo de 2015) se establece lo siguiente:

El art. 16 de los Estatutos Sociales indica:

«Uno. El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Consejo Rector; desde que el Consejo

reciba la notificación la baja producirá sus efectos.

El Consejo Rector calificará la baja de justificada o no justificada y determinará sus efectos. Todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses contados desde que recibió la notificación de baja del socio. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

Dos. La baja se considerará justificada : a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos objetivos exigidos por estos estatutos para formar parte de la Cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector de oficio, a petición del propio afectado o de cualquier otro socio, que deberá comunicarlo por escrito al afectado. b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta días siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de Cooperativa, del objeto social o agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga, disolución, fusión, escisión o transformación de la Cooperativa o cesión de activos y pasivos, el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Si el socio afectado no está conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo correspondiente, podrá someterse al arbitraje cooperativo regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o impugnarse ante el Juez

Competente por el cauce previsto en el artículo 40 de dicha Ley».

El art. 22 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana establece:

«1. La persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.

2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad de la persona socia con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio o socia el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley, con la excepción del establecido en el apartado e) de dicho artículo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si la persona socia disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este

caso en los estatutos. El socio o socia que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente de la asamblea.

4. La persona socia causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia a la interesada, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición de la propia afectada o de cualquier otra persona socia.

5. La expulsión del socio o socia solo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor o instructora. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia a la persona interesada a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente.

6. En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del consejo rector sea ratificada por el comité de recursos o, en su defecto, por la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio o socia conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7. Si la persona socia afectada no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea

admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juzgado competente por el cauce previsto en el artículo 40. 8. En caso de fallecimiento del socio o socia, quienes le hereden podrán optar por sucederle en la cooperativa conforme establece el artículo 60.4 de esta ley o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, una vez practicada la liquidación correspondiente, conforme se establece en el artículo 61 para el reembolso de las aportaciones».

Por tanto, la Sra. [REDACTED] solicita formalmente su baja el 10 de febrero de 2011, como se acredita en el documento 1 de la demanda, pero no recibe comunicación por parte de la Cooperativa, por lo que dicha falta de comunicación en el plazo previsto en la norma aludida, permite considerar la baja como justificada. Además, la parte demandada en su contestación indica de forma expresa «Es cierto lo que alega la demandante en cuanto a que hemos llegado tarde para calificarle la baja- que hubiera sido no justificada a todas luces- y que la comunicación de la liquidación de la baja tampoco se hizo de la forma más pulcra posible. Pero se hizo y le fue comunicada, tal y como ella misma nos acredita mediante su documento 1 y 2. También hemos perdido la oportunidad legal de detraerle la parte proporcional de las pérdidas de la cooperativa, al no haberle notificado en plazo tal efecto».

Consideramos que la parte demandada no se ajusta a lo indicado en el art. 22 referido, ya que no se reconoce de forma explícita en su escrito de contestación el no cumplimiento del plazo de calificación de la baja, además de volver a reconocerlo al indicar que no se le ha notificado en plazo tal efecto. Se desprende, desde luego, mala fe en la postura del demandado tanto en la gestión inadecuada de los asuntos propios de la cooperativa, como en la afirmación realizada de «que hubiera sido no justificada a todas luces», que debe ser considerada por el Consejo Rector de la Cooperativa, y manifestada en un acuerdo con indicación de su motivación. Es por ello, que el demandado no ha actuado correctamente desde el principio.

Es por ello que la baja se considera como justificada.

No queda probado el extremo indicado por la parte demandada respecto a la siguiente:

«Añadir que, aunque parece vestirse la baja de la socia como una mera solicitud de heredero ante el fallecimiento del socio, en realidad y como ella misma manifiesta, se erigió

como socia para posteriormente darse de baja. No se le puede aplicar, por tanto, la regulación de las liquidaciones de bajas a herederos, sino a socios».

De forma expresa en su escrito, la parte demandada indica que: «no efectuamos proposición de prueba alguna, por entenderla innecesaria», que presenta, además, fuera de plazo, el 15 de mayo de 2019, y que luego se contradice en su escrito de conclusiones de 19 de mayo de 2019, que indica: «Primera.- En forma previa manifestar que no se han tenido, a fecha de hoy, en cuenta nuestros escritos de proposición de prueba y de oposición al escrito de admisión de prueba, presentados ambos en plazo, debemos suponer que por algún fallo del sistema que no ha puesto a disposición del árbitro los mismos, lo cual nos ubica en situación de clara indefensión».

Tercero. Falta del previo agotamiento de la vía societaria

La parte demandada alega falta de previo agotamiento de la vía societaria, indicando, en la contestación a la demanda, que «la demandante nunca ha recurrido ante la asamblea general de la cooperativa ninguno de estos acuerdos de consejo rector que le han sido notificadas, por lo que el previo agotamiento de la vía interna cooperativa no se ha dado en este caso, existiendo una cuestión de procedibilidad que el directo sometimiento de esta cuestión al arbitraje».

Se contradice y no se aporta prueba alguna de la notificación efectuada sobre la calificación de la baja, por lo que la parte demandada no puede acreditar la notificación que la demandante alega que no se le ha realizado. Ante ello, la parte demandada, en su contestación a la demanda, indica:

«Ciertamente es que dichas convocatorias se remiten por comunicaciones ordinarias, y no se conserva prueba de tal citación a dicha socia en concreto de una asamblea de hace 8 años, de lo cual pretende aprovecharse la demandante afirmando su ausencia de convocatoria».

De hecho, no se aporta por parte de la parte demandada ninguna documentación referente a comunicaciones con la parte demandante, en ningún periodo. Lo que no se explica que no disponga la Cooperativa de ninguna documentación archivada referente a la demandante, ni actas, ni acuerdos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 117. 4 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, tipificado como infracción muy grave: «b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la documentación y contabilidad de la cooperativa, en especial las relativas a la llevanza de los libros corporativos y de contabilidad exigidos en esta ley, siempre que no resulte infracciones leves de conformidad con las letras *a* y *b* del apartado 6 de este artículo »cuando las

actas de las asambleas se debe incorporar por el titular de la secretaría al libro de actas, y cualquier socio o socia puede solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el Consejo Rector a dárselo, como indica el art. 38 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana:

«Artículo 38. *Acta de la asamblea.*

1. El acta de la sesión, firmada por quienes ostenten la presidencia y la secretaría, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general universal. Además, contendrá la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que las personas interesadas hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. Si el acta no la incluye, se acompañará, en anexo firmado por la presidencia y la secretaría y, en su caso, otras personas que la firmen, la lista de personas socias y personas asociadas, presentes o representadas, con expresión de haber sido comprobada tal representación. Los documentos que acrediten dicha representación deberán conservarse durante el plazo establecido en esta ley para la impugnación de los acuerdos.

2. La aprobación del acta de la asamblea general deberá realizarse como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de quince días, a la presidencia y a dos socios o socias designadas por unanimidad entre las asistentes, y, si no hubiere unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de las personas socias asistentes, presentes o representadas.

3. El acta de la asamblea deberá ser incorporada por el titular de la secretaría al libro de actas de la asamblea general.

4. Cualquier socio o socia podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el consejo rector a dársela, expedida por la secretaría con el visto bueno de quien ostente la presidencia.

5. Los administradores o administradoras podrán requerir la presencia de fedatario público notarial para que levante acta de la asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la asamblea, lo soliciten personas socias que representen al menos el 5% de todas ellas. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la asamblea».

Además, conforme indica el art. 63 del mismo texto legal:

«Artículo 63. *Documentación y contabilidad de la cooperativa.*

1. Las cooperativas deberán llevar legalizados, en la forma que reglamentariamente se determine, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de personas socias y, en su caso, personas asociadas, especificando en él las diferentes clases de personas socias y las secciones a las que pertenecen, así como su fecha de admisión y baja.

b) Libro registro de aportaciones al capital social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

c) Libro o libros de actas de la asamblea general, del consejo rector y, en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados. En el caso de que la cooperativa haya designado administrador o administradora única o administradores o administradoras mancomunadas o solidarias, sus decisiones o acuerdos deberán recogerse en un libro al efecto».

De todo ello se deduce, que al no aportarse por la parte demandada ni las actas, ni las comunicaciones supuestamente realizadas a la parte demandante para invocar el agotamiento de la vía interna societaria, no se admite, al no existir prueba en contrario.

En cuanto a la convocatoria de la Asamblea General, se incumple lo indicado en el art. 29 de los Estatutos referente a la forma de su notificación, ya que el citado precepto dispone lo siguiente:

«Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de, al menos, un diez por ciento de los socios o cincuenta socios con el Orden del Día propuesto por ellos. Cuando el Consejo no convoque en el plazo legal la

Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social así como mediante carta enviada al domicilio del socio con antelación mínima de 15 días y máxima de sesenta.

Tres. El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados, por el diez por ciento de los socios o cincuenta socios con los exigidos y por el procedimiento establecido en la Ley.

Cuatro. La Asamblea se reunirá donde designe el Consejo Rector.

Cinco. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de reunión, en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, en la convocatoria debe constar la relación completa de la información o documentación que se acompaña, de acuerdo con el régimen del de derecho de información a los socios.

En el supuesto de que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social, se indicará el régimen de consultas de la misma que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.

Seis. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y, como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Siete. Cuando se anuncie la modificación de estatutos sociales, en la convocatoria se indicará de forma expresa el nuevo texto, que el Consejo Rector, o la minoría que haya tomado la iniciativa, pretende someter a votación justificando la reforma por medio de un informe al efecto y se encontrará a disposición de los socios de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de estos estatutos».

Respecto a la aplicación del art. 16 de los Estatutos y la alegación de que no se ha agotado la vía interna societaria, se indica la posibilidad de que el socio no esté conforme con la decisión del

Consejo Rector sobre la calificación de la baja, que podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada. En este caso, no se produce la indicada notificación, por lo que al agotarse el plazo de comunicación en el plazo previsto de tres meses, como señala el art. 16. 1 de los Estatutos, contados desde que recibió la notificación de baja del socio, esa falta de comunicación, según el precepto indicado, le permite considerar la baja como justificada. La opción del recurso al que hace referencia el art. 16, último párrafo, se utiliza cuando el socio afectado no está conforme con la calificación de la baja, que en este caso, no se le comunica ni en tiempo, ni en forma, por lo que la baja se califica por dicho silencio como justificada. La alegación de la parte demandada de que no se ha agotado la vía interna societaria invocando este mismo precepto, decae por la propia interpretación del mismo: primero, no se notifica, por lo que la baja es calificada como justificada; segundo, el último inciso es aplicable en los casos en que el socio no esté conforme con la calificación, que en este caso, no recibe, sino que se determina por la falta de comunicación; y, tercero, considerando que para agotar la vía se tenga que recurrir la decisión, que es opcional, la Sra. [REDACTED] no está disconforme con la calificación de baja justificada que se le otorga por la falta de comunicación o silencio, por lo que no opta por recurrir una calificación con la que está conforme.

Cuarto. La modificación de los Estatutos respecto a la figura de la rehusación y su aplicación a la Sra. [REDACTED]

Al hilo de que la demandante no recibe convocatoria para la modificación de los Estatutos en el que se aprobaría la figura de la rehusación, que posteriormente se pretende aplicar para el bloqueo de la devolución. La parte demandada, en su contestación, indica que: «la demandante fue notificada de acuerdo de consejo por el que se decidía rehusar la devolución de sus aportaciones sociales, como mínimo, de no haber sido conocedora en forma previa, como afirma, lo fue cuando esta cooperativa le remitió escrito que aporta junto a su demanda».

Este escrito, aportado como documento 5 es una carta de contestación, sin fechar, ni contar con los requisitos mínimos de lo que se puede considerar como un acta, según el art. 38 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. Además, según el art. 12 de los Estatutos, en el que se indica los derechos de los socios, se establece que uno de ellos es recibir copia del acta de las Asambleas Generales.

La parte demandada alega que «Lo anterior no es más que la descripción en palabras llanas de la comunicación del acto mediante el que el consejo acordaba retener sus aportaciones a capital social y devolvérselas cuando se hayan podido devolver en forma previa a los socios que estaban en su situación con anterioridad. Este acto del Consejo nunca fue recurrido por la demandante, en vía corporativa ni extracooperativa, hasta el momento presente».

Dicho documento no reúne las características de acuerdo legalmente adoptado, sino que es una carta de contestación, por lo que no procede la consideración de su impugnación.

Conforme indica el art. 6 de los Estatutos «El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Consejo Rector; desde que el Consejo reciba la notificación la baja producirá sus efectos», y el art. 22 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana que indica:

«Artículo 22. *Baja.*

1. La persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.

2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso».

En este caso la Sra. [REDACTED] lo hizo en fecha de 10 de febrero de 2011, y la baja se producen sus efectos desde la notificación y no se produce la situación de baja sin justa causa, ya que la calificación de justificada de la baja de la Sra. [REDACTED] se produce al no recibirse la comunicación con la calificación de la baja, por lo que se califica como justificada según el art. 16 de los Estatutos.

En cuanto a la situación o no de socia de la Sra. [REDACTED] el documento núm. 7 aportado por la demandante referente a la modificación de los Estatutos, respecto a la certificación emitida por el Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa referente a la Asamblea General Extraordinaria y Universal de la Cooperativa celebrada el día 25 de noviembre de 2011, se indica la asistencia de todos los socios, habiéndose confeccionado la lista de asistentes dentro de la propia acta, y la adopción, por unanimidad, de los acuerdos, según resulta del correspondiente Libro de Actas. De igual modo, al final de este documento se indica que el acta de la sesión del Consejo Rector fue redactada al finalizar la reunión, leída por el Secretario, siendo aprobada y firmada por todos los socios y Consejeros.

No se hace mención a ninguna ausencia, ni a la falta de asistencia de ninguna persona, sino que se expresa que asisten todos los socios, y que firman todos el acta, por lo que se desprende que la Sra. [REDACTED] no ostentaba la condición de socia en dicha fecha, ya que en caso contrario, su ausencia a la Asamblea debía haberse hecho constar en el Acta. No resulta congruente ese documento en el que se indica el acuerdo y firma de todos los socios con la alegación de la parte demandada de que la Sra. [REDACTED] fue notificada, porque ostentaba la condición de socia, y después no asistió, por lo que se le consideraba afectada por la modificación estatutaria que incluía la figura de la rehusación.

Por ello consideramos que no está afectada por la modificación estatutaria, ya que no tenía ya la condición de socia, y por ello, no aplicable la figura de la rehusación, aplicándose los Estatutos de 2005, y el art. 18 de los mismos, respecto al reembolso de las aportaciones, que establece:

«El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de sus aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso y su importe se determinará conforme establece el artículo 61.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El Consejo Rector que decida sobre la calificación de la baja podrá acordar, previa su liquidación según el último balance, una deducción sobre la aportación obligatoria de hasta el 30% en caso de expulsión, y de hasta el 20% en caso de baja voluntaria no justificada.

El Consejo Rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas y le hará efectivo el reembolso.

El Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación fijada en un plazo no superior a cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja voluntaria no justificada y de un año en caso de baja justificada. Durante este plazo las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, no pudiendo ser actualizadas».

Quinto. Excepción de caducidad de la acción

La parte demandada indica que «tenemos que los acuerdos emitidos por los diferentes órganos de la cooperativa le han sido notificados a la reclamante hace años. La señora Sapiña no sólo no ha acudido al órgano plenipotenciario de la cooperativa a ejercer sus derechos de recurso, sino que tampoco ha cumplido los plazos mínimos que la legislación cooperativa establece para sus impugnaciones».

Dicha afirmación no resulta probada, ya que no se aporta ningún documento, ni declaración que demuestre que los acuerdos hayan sido notificados. De hecho, la parte demandada en la fase probatoria no presenta en tiempo, y después, presenta documento fuera de plazo en el que expresamente:

«Por tanto, como proponíamos inicialmente, solicitamos se acuerde no celebrar vista para practicar prueba encaminada a acreditar lo ya admitido, a la vez que entendemos un innecesario desgaste personal interrogar a las partes por las repercusiones jurídicas de los hechos.

Por todo ello, no efectuamos proposición de prueba alguna, por entenderla innecesaria».

Más aún, en el propio escrito de contestación afirma respecto a las notificación de la convocatoria de la Asamblea, que «Cierto es que dichas convocatorias se remiten por

comunicaciones ordinarias, y no se conserva prueba de tal citación a dicha socia en concreto de una asamblea de hace 8 años».

Por ello, no se admite dicha excepción de caducidad por falta de prueba documental de quien alega la existencia de notificaciones a la parte demandante de «acuerdos emitidos por los diferentes órganos de la cooperativa (que) le han sido notificados a la reclamante hace años».

FALLO

En el presente caso y por todo lo expuesto se estima íntegramente la demanda interpuesta por la Sra. [REDACTED] respecto a la solicitud de indemnización de la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y seis euros con cuarenta y siete céntimos (2.846, 47 €), más los intereses correspondientes a cargo de la demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED] en la que se aprecia mala fe al afirmar en sus escritos consideraciones como «Es cierto lo que alega la demandante en cuanto a que hemos llegado tarde para calificarle la baja- que hubiera sido no justificada a todas luces- y que la comunicación de la liquidación de la baja tampoco se hizo de la forma más pulcra posible», y que «también hemos perdido la oportunidad legal de detraerle la parte proporcional de las pérdidas de la cooperativa, al no haberle notificado en plazo tal efecto», y por sucesivo incumplimiento de plazos conforme a los Estatutos, junto con actuaciones en perjuicio de la demandante, y la alegación de ausencia de conservación de las comunicaciones, con la finalidad de no aportar ninguna prueba, lo que demuestra una actuación negligente.

En cuanto a las costas, y de conformidad con lo que indica el art. 34. 10 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo, en el que el árbitro puede apreciar mala fe o temeridad en alguna de las partes, y el art. 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en el que indica que las costas se impondrán con sujeción a lo acordado por las partes. No habiendo acordado las mismas nada al respecto, rigen los principios de vencimiento, temeridad y mala fe, de conformidad con los preceptos anteriormente referidos, se imponen a la parte demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA [REDACTED], por apreciar mala fe y temeridad, como se ha indicado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario,

pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

La Árbitro

Fdo. F. [REDACTED] R. [REDACTED] F. [REDACTED]

Letrada Colegiada núm. [REDACTED]

del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dos de julio de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



GENERALITAT
VALENCIANA

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball

Consell Valencià del
Cooperativisme

F. [REDACTED] R. [REDACTED] F. [REDACTED]

[REDACTED]